



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00133 00
Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados	Nelly Valencia de Guzmán
Decisión	Resuelve solicitud de adición y corrección de la sentencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y corrección de la sentencia realizada por la parte actora.

De la sentencia

El Despacho en providencia del 21 de enero de 2021, decidió de fondo el presente proceso disponiendo a través de sentencia anticipada la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por la parte actora; lo anterior, por no mediar controversia respecto del estimativo de la indemnización de perjuicios para la demandada, señora Nelly Valencia de Guzmán como propietaria del inmueble identificado con M.I. con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Vélez-Santander, que soporta la servidumbre en mención.

De la solicitud de adición.

El apoderado de la parte actora, en memorial del 26 de enero de 2021, solicita adicionar la sentencia proferida en los siguientes puntos:

1. El juzgado en el numeral segundo y tercero de la sentencia, omitió pronunciarse sobre las pretensiones tercera y cuarta, solicitando entonces que se transcriba al tenor literal las autorizaciones y prohibiciones relacionadas en la demanda, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 22.2 de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, el reglamento técnico

de instalaciones eléctricas (RETIE), el artículo 25 de la ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la ley 142 de 1994.

2. El Juzgado omitió indicar que se imponía la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, y en ese sentido conceder las autorizaciones relacionadas con ello.
3. En cuanto a la identificación del predio para el levantamiento de la medida cautelar, no se señaló en la parte resolutive que la misma corresponde al inmueble denominado “Los Remansos” identificado con M.I. 324-62319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez –Santander.

De la solicitud de corrección

Señala que en la sentencia se denominó mal el proyecto para el cual se pretendía la servidumbre en cuestión, pues se señaló en el proyecto era: Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500Kv), Medellín (Katíos-a 500Kv y 230 Kv) cuando el proyecto es: Interconexión Noroccidental 230/500Kv, Subestación Ituango (500 Kv) Medellín (Katíos –a 500Kv y 230 Kv).

De tal forma, discutiendo que la sentencia debe contener una decisión clara y expresa sobre cada una de las pretensiones de la demanda, solicitó adicionar y corregir la providencia, conforme a lo señalado.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones

El Código General del Proceso contempla en los artículos 285, 286 y 287 la aclaración, corrección y adición de las providencias; si bien el juez no se encuentra facultado para revocar o modificar sus providencias, puede presentarse imprecisiones, omisiones, errores o contradicciones, que influyan en la decisión de fondo y ofrezcan dudas sobre la decisión tomada las cuales deben ser corregidas con las herramientas procesales establecidas para ello.

El artículo 285 del CGP señala: *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,*

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 286 del CGP establece *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El artículo 287 del CGP en cuanto a la adición establece *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”

Caso concreto:

Discute el petente que la sentencia del 21 de enero de 2021, debe ser adicionada y corregida; respecto de la corrección manifiesta que se nombró mal el proyecto al cual pertenece la servidumbre en comento, la cual fue transcrita por el Despacho como se nombró en la demanda; no obstante, para evitar eventuales dudas, se corrige que el proyecto es: Interconexión Noroccidental 230/500Kv, Subestación Ituango (500 Kv) Medellín (Katíos –a 500Kv y 230 Kv).

Respecto de las adiciones a la sentencia solicitadas, se le indica al memorialista que las mismas constituyen aclaraciones, pues la totalidad de las pretensiones fueron objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en el cuerpo de la sentencia, se hizo mención a todas las normas que rigen la servidumbre impuesta y, si bien no fueron transcritas de forma literal las facultades del titular de la servidumbre, esto no implica que el juzgado no haya resuelto sobre la totalidad de las pretensiones, pues al imponer la servidumbre de utilidad pública que se demanda y disponer la inscripción de la sentencia en el predio sirviente, se concede la facultad a la entidad promotora de la acción para desarrollar la totalidad de las labores requeridas. No obstante, para evitar confusiones se aclararán las facultades y prohibiciones que concede expresamente la ley (ley 56 de 1984 y ley 142 de 1994), pues es esta y no el juez quien las otorga.

En cuanto a la omisión de indicar que se imponía la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, advierte el Despacho que en igual sentido se dictó el auto admisorio y el auto que autorizaba la ejecución de las obras, providencias que se encuentran en firme y que al ser dictadas no ofrecieron duda al actor; no obstante, es cierto que así se solicitó en la demanda, por lo cual se aclarará la sentencia, indicando que la servidumbre es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Finalmente, la solicitud de aclarar el numeral quinto de la sentencia, relacionando todos los datos de identificación del inmueble objeto del proceso, no será tenida en cuenta porque la parte resolutive los cita varias veces (numerales primero, tercero y cuarto), además, la inscripción de la demanda se hizo en este y no en otro inmueble, por lo cual solo se precisa el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de registro de origen para su identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Corregir la sentencia en cuanto a la denominación del proyecto al cual pertenece la servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones que fue impuesta a través de sentencia del 21 de enero de 2021, señalando que este es: Interconexión Noroccidental 230/500Kv, Subestación Ituango (500 Kv) Medellín (Katíos –a 500Kv y 230 Kv).

Segundo: Adicionar al inciso 1° del numeral primero de la sentencia Nro. 5 del 21 de enero de 2021, la cual quedará de la siguiente forma:

“Imponer en favor de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, con ocupación permanente sobre un área de terreno de 154.049 m2 sobre el inmueble identificado con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, el cual es propiedad de la señora Nelly Valencia de Guzmán con CC.24.459.219. La servidumbre se identifica de la siguiente forma (...)

Tercero: Adicionar el numeral segundo de la sentencia Nro. 5 del 21 de enero de 2021, la cual quedará de la siguiente forma:

“Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 para: “pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio y para prestar el servicio. Atendiendo las exigencias técnicas de la obra dispuestas por el Ministerio de Minas y Energía (artículo 25 y 26 de la ley 56 de 1981 y artículo 57 de la ley 142 de 1994)”.

Cuarto: Negar la adición del numeral quinto de la sentencia del 21 de enero de 2021, conforme a lo considerado.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922d7434456dab24cfb3fa1828c377ef6cb159d6aab62ee87af54ba513a8fee4
Documento generado en 15/02/2021 11:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>